PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

MODIFICACIONES RESPECTO DE LA EDICIÓN ANTERIOR	
Punto 5.5.c se modifica redacción para que se refleje todo el personal de órgano de control (auditores, inspectores y veedores)	
Elaborado:	Revisado y aprobado:
Firma: Dña. Beatriz Soto González Firma: Dña. Mercedes Martínez Fernández	Firma: D. José Manuel Rodríguez González

ÍNDICE

1. OBJETO 3

2. ALCANCE 3

3. REFERENCIAS. 3

4. DEFINICIONES. 4

5. DESCRIPCIÓN. 4

5.1 SOLICITUD DE LA CERTIFICACIÓN. 4

5.1.1. Información al solicitante 5

5.1.2. Documento de Solicitud 6

5.2 AUDITORÍA DE CERTIFICACIÓN. 7

5.3 REVISIÓN DE EXPEDIENTES Y TOMA DE DECISIÓN POR PARTE DEL COMITÉ DE CERTIFICACIÓN 7

5.4 IDENTIFICACIÓN. 8

5.5 OBLIGACIONES DE LOS TITULARES. 9

5.6 ACTIVIDADES DE VIGILANCIA. 11

5.7 AUDITORÍA DE RENOVACIÓN 12

5.8 PLAZOS 13

5.9 INCIDENCIAS Y NO CONFORMIDADES 13

5.10 MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE CERTIFICACIÓN. 14

5.11 MODIFICACIÓN EN EL ALCANCE DE CERTIFICACIÓN. 14

5.12 SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN 15

6. REGISTROS 17

7. ANEXOS 18

1. OBJETO

El presente Procedimiento tiene por objeto establecer la sistemática a seguir para la solicitud, gestión, concesión, mantenimiento y utilización de la Certificación de la Denominación de Origen Ribeira Sacra otorgada por el Órgano de Control y Certificación.

2. ALCANCE

Este Procedimiento es de aplicación al proceso de certificación de la Denominación de Origen Ribeira Sacra.

3. REFERENCIAS.

- Manual de la Calidad del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Ribeira Sacra.
- Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Ribeira Sacra
- Ley 24/2003 de 10 de julio, de la Viña y del Vino.
- Norma UNE-EN ISO/IEC 17065
- Reglamento (CE) nº 1234/2007 por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM)
- RD 1363/2011 de 7 de octubre, por el que se desarrolla la reglamentación comunitaria en materia de etiquetado, presentación e identificación de determinados productos vitivinícolas
- Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega
- Decreto 4/2007, de 18 de enero, por el que se regulan la denominaciones geográficas de calidad del sector alimentario y sus consejos reguladoresReglamento de la Denominación de Origen Ribeira Sacra y de su Consejo Regulador
- Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria
- Otros acuerdos del pleno del Consejo Regulador referentes al proceso de Certificación
- POC-05: Procedimiento Técnico de Control para Certificación de Producto
- POC-07 Procedimiento de Control durante la Vendimia
- POC-08: Procedimiento para Inscripción en los Registros del Consejo Regulador

4. DEFINICIONES.

- **Operador**: persona física o jurídica, o la agrupación de estas, que intervienen profesionalmente en alguna de las siguientes actividades del sector vitivinícola, elaboración de vino, su almacenamiento, crianza, embotellado y comercialización.

- **Auditoria de Certificación**: es la auditoría realizada por el Órgano de Control y Certificación al operador inscrito que aún no está certificado previa solicitud de certificación

- **Auditoría de control y seguimiento**: es la auditoria periódica que se realiza dentro de la vigencia de los certificados, en un plazo no superior a tres años desde la concesión de la certificación, una vez que el operador está certificado para comprobar que sigue cumpliendo con los requisitos de la documentación técnica de referencia y que se mantiene al día en sus responsabilidades al respecto de la certificación de producto con el Consejo Regulador

- **Auditoria Extraordinaria**: es la que se realiza cuando los resultados de las auditorias han sido desfavorables y es necesario volver a comprobar que las desviaciones detectadas inicialmente se han solventado y están en condiciones de seguir usando la certificación.

- **Auditoría de Renovación**: es la que se realiza una vez transcurrido el periodo de vigencia de la certificación para comprobar que sigue cumpliendo con los requisitos de la documentación técnica de referencia y que se mantiene al día en sus responsabilidades al respecto de la certificación de producto con el Consejo Regulador

Suspensión de la Certificación: es la inhabilitación total o parcial para que el operador haga uso del certificado, durante un plazo mínimo de tres meses.

- **Cancelación de la Certificación**: es la anulación o invalidación total de la certificación otorgada a un operador. Si el operador quisiera volver a conseguir la certificación, deberá iniciar de nuevo el proceso de certificación, no antes de un año de la comunicación de la cancelación

5. DESCRIPCIÓN.

5.1 Solicitud de la certificación.

Para que un operador pueda solicitar la certificación, son requisitos indispensables:

- ✓ que esté inscrito en el correspondiente registro del Consejo Regulador, dicha inscripción se realiza según lo establecido en el *PO-08: Inscripción en los registros del Consejo Regulador*,
- ✓ que todo el producto (vino, mosto o uvas) que se encuentra en las instalaciones haya sido controlado por el Órgano de Control y Certificación,
- ✓ que la bodega haya realizado el autocontrol de calidad de al menos una partida de vino.

5.1.1. Información al solicitante

El Órgano de Control y Certificación del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Ribeira Sacra proporcionará a los solicitantes una descripción detallada y actualizada del esquema de certificación, así como los documentos que contengan los requisitos para la certificación, los derechos y deberes de los solicitantes y operadores que tienen productos certificados (incluyendo las tarifas aplicables en cada caso), y demás información adicional que solicite, entre esta documentación está:

- ✓ Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Ribeira Sacra
- ✓ Reglamento de la Denominación de Origen Ribeira Sacra y de su Consejo Regulador
- ✓ Capítulo 9 del Manual de Calidad. Reclamaciones y Litigios. POC 10 Gestión de Reclamaciones
- ✓ POC 04 Procedimiento de Gestión de la Certificación
- ✓ POC 05 Procedimiento Técnico de Control para Certificación de Producto
- ✓ POC 07 Procedimiento de control durante la vendimia
- ✓ POC-09: Procedimiento de Control de Etiquetado

El Órgano de Control y Certificación del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Ribeira Sacra informará a los solicitantes de que, una vez certificados según los requisitos del Pliego de condiciones de la Denominación de Origen, deberán comprometerse a:

a. mantener los compromisos adquiridos en el momento de la inscripción,

b. declarar que está certificado únicamente para el alcance para el cual se le ha concedido la certificación,

c. abonar el importe de las tarifas vigentes relativas a la certificación de producto,

d. facilitar a los auditores los medios necesarios para llevar a cabo las actividades de auditoría y toma de muestras, y permitir el examen a toda la documentación requerida y el acceso a todas las áreas, registros y personal,

e. en caso de ser detectadas incidencias y/o no conformidades, subsanar la mismas en los plazos concedidos para ello por el Órgano de Control y Certificación, así como responder a los requerimientos que a tal efecto sean realizados por el personal del mismo,

f. elaborar los vinos para los que solicita el uso de la marca Ribeira Sacra de acuerdo con los requisitos del Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Ribeira Sacra, comprobándolo mediante sistemas propios de control de calidad físico-químicos y organolépticos comprobables por el Órgano de Control, y no comercializar partidas de vino certificadas que incumplan dichos requisitos,

g. someter las partidas de vino a verificación de su aptitud por el Órgano de Control y Certificación mediante análisis físico-químicos (realizados por laboratorio acreditado) y organolépticos (realizados por catadores del Panel de Cata del Consejo Regulador), en caso de discrepancias con dichos análisis, someterse a los plazos y procedimientos referidos en el POC-05 Procedimiento Técnico de control para Certificación de producto,

h. en caso de discrepancias con requerimientos o actuaciones del Órgano de Control y Certificación, someterse a los mecanismos de reclamación, alegación y apelación previstos en el capítulo 9 del Manual de Calidad,

i. como operadores de producto certificado por la Denominación de Origen Ribeira Sacra, mantener registradas las reclamaciones recibidas de sus clientes directos por motivo de los productos certificados, así como las acciones correctivas llevadas a cabo para subsanar dichas reclamaciones.

5.1.2. Documento de Solicitud

Los operadores inscritos interesados en hacer uso de la marca de calidad de producto de la denominación, deberán formalizar por escrito la correspondiente solicitud de certificación, mediante la cumplimentación del modelo FPOC-04/32 Solicitud de Certificación, el cual tendrá el siguiente contenido:

- ✓ el número de solicitud, que coincidirá con el número de Registro de Entrada en el Libro de Registro de Entrada de correspondencia del Consejo Regulador,
- ✓ nombre o razón social de la empresa, D.N.I./C.I.F., domicilio de las instalaciones, Declaraciones de la bodega
- ✓ Aceptación y compromisos por parte de la bodega
- ✓ Resumen del esquema de certificación del Consejo Regulador
- ✓ Obligaciones de la bodega con respecto al uso del certificado
- ✓ Compromisos del Consejo Regulador
- ✓ Revisión de la solicitud por parte del Director Técnico
- ✓ Firma de Secretario CRDO Ribeira Sacra

El solicitante acompañará esta solicitud de la documentación técnica y administrativa que le solicite el Consejo Regulador en cada caso, y de la actualización de la documentación que obre en poder del Consejo Regulador por la tramitación de la inscripción que sea necesaria por haber caducado.

En el caso de cambios de titularidad de bodegas ya certificadas, el nuevo titular de la bodega tendrá todos los derechos, obligaciones y cargas del operador que causó baja y se hará cargo de todo lo que el anterior titular no haya dejado resuelto, debiendo presentar igualmente la solicitud de certificación. El Director Técnico valorará la necesidad de realizar una auditoría de Control y Seguimiento que se podrá realizar antes o coincidiendo con la primera visita para la toma de muestras para verificación de producto.

El original de la solicitud será entregada al Director Técnico para su tramitación, quien comprobará, previamente a su tramitación que los requisitos del peticionario son claros e inequívocos, que la documentación presentada está completa y que toda la documentación que obra en poder del Consejo Regulador, entregada en el momento de la inscripción, está debidamente actualizada.

En caso de que la comprobación realizada sea positiva el Director Técnico firmará la solicitud de certificación y se la entregará al Secretario que la firmará y remitirá una copia al operador como prueba de que la solicitud ha sido admitida a trámite. La solicitud será devuelta al Director Técnico hasta la revisión del expediente por parte del Comité de Certificación, cuando será de nuevo entregada al Secretario del CRDO Ribeira Sacra para su archivo.

En caso de que la comprobación realizada, no sea positiva, se le comunicará al operador la denegación de su solicitud de forma motivada.

5.2 Auditoría de Certificación.

Si la solicitud es admitida a trámite, el Director Técnico designará un auditor para realizar la auditoria para lo cual seguirá las directrices marcadas en la *IT 05 Instrucción Técnica para la Realización de Auditorías.*

El auditor se pondrá en contacto con el representante de la bodega para, de común acuerdo, fijar fecha y hora para la realización de la auditoría.

El auditor realizará un Plan de auditoría (*FPOC 04/28*) que será remitido a la bodega, junto con la Nota Informativa de Auditoría de Bodega, con una antelación, salvo casos excepcionales, no inferior a 48 horas.

Las evidencias halladas durante la realización de la auditoría se hacen constar en la *LC 01 Lista de Chequeo de Auditoría (Bodegas)*, a partir de la cual el auditor elaborará un Informe de auditoría (*FIT 05/01*) en la que hará constar las no conformidades detectadas y otras observaciones de interés detectadas durante la visita a las instalaciones o en la posterior comprobación en las oficinas del Consejo Regulador. En el plazo de 30 días naturales desde la realización de la auditoría, el Órgano de Control remitirá a la bodega auditada dicho Informe de Auditoría, quien dispone del plazo de 1 mes desde la emisión del informe para presentar al Órgano de Control la propuesta de acciones correctivas para las no conformidades detectadas, así como las alegaciones que considere oportunas, en su caso.

Finalizado el plazo, el auditor junto con el Director Técnico, valorará las acciones correctivas y demás documentación presentada por el operador. El Director Técnico elaborará un informe con el resumen de todas las actividades realizadas que presentará, de forma anónima, al Comité de Certificación para la revisión del expediente y la toma de decisión.

5.3 Revisión de Expedientes y toma de decisión por parte del Comité de Certificación

El Comité de Certificación revisará la información recibida, en cuanto al cumplimiento de los requisitos del Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen, tanto administrativos como técnicos y legales, pudiendo solicitar al Director Técnico la información y documentación complementaria que considere oportuna.

Puede darse la siguiente casuística:

- que no se hayan detectado no conformidades: Concesión de la Certificación,
- que se hayan detectado no conformidades susceptibles de ser subsanadas por el interesado y éste haya presentado en el plazo fijado la propuesta de acciones correctivas para las no conformidades detectadas, y que esta propuesta sea conforme: Concesión de la Certificación,
- que se hayan detectado no conformidades susceptibles de ser subsanadas por el interesado y éste haya presentado de forma motivada y en el plazo fijado una solicitud de prórroga para la subsanación de las no conformidades detectadas: Concesión/Denegación de prórroga y nuevo plazo,

- que se hayan detectado no conformidades susceptibles de ser subsanadas por el interesado y éste haya presentado en el plazo fijado la propuesta de acciones correctivas para las no conformidades detectadas, pero que esta propuesta no sea conforme: No concesión de la certificación,
- que se hayan detectado no conformidades susceptibles de ser subsanadas por el interesado pero éste no haya presentado en el plazo fijado la propuesta de acciones correctivas para las no conformidades detectadas: No concesión de la certificación,
- que se hayan detectado no conformidades que no sean susceptibles de ser subsanadas: No concesión de la certificación,

De las decisiones adoptadas se dejará constancia en la correspondiente Acta del Comité de Certificación firmada por el Secretario del mismo, y por el otro miembro del comité en la siguiente reunión en señal de conformidad.

Si la decisión adoptada es la concesión de la certificación el Director Técnico incluirá al operador en el correspondiente listado de entidades Certificadas. El número de Certificado será un número correlativo y único (los números dados de baja no se repetirán).

El Consejo Regulador comunicará al operador solicitante la resolución adoptada por escrito, entregando el correspondiente Certificado de Producto.

Dicho certificado será firmado por el Secretario del Consejo Regulador, en representación del Comité de Certificación con el visto bueno del Presidente en señal de que ha sido informado, siendo él el responsable de informar al Pleno del Consejo Regulador o a la Comisión permanente de dicho aspecto. Una copia del certificado quedará archivada en el área administrativa del Consejo Regulador.

Si la decisión adoptada es la concesión de una prórroga para la subsanación de las no conformidades detectadas, se le comunicará al solicitante el nuevo plazo de presentación y una vez cumplido se procederá a la revisión de la solicitud y toma de decisión con la documentación presentada.

Si la decisión adoptada es no conceder la certificación, se comunicará la decisión por escrito al solicitante con la exposición de motivos para la toma de tal decisión. El operador no podrá realizar una nueva solicitud de certificación hasta transcurridos seis meses desde la toma de decisión.

Los operadores tendrán un plazo de 30 días naturales desde la toma de decisión para presentar las apelaciones a la resolución del Comité de Certificación, que serán atendidas en primera instancia por el propio Comité de Certificación, y en el caso de que no sean tenidas en cuenta, el operador interesado podrá apelar a dicha resolución ante el Comité de Partes.

La Certificación de los operadores se concede con una validez de 5 años, siempre y cuando se mantenga el cumplimiento de cada uno de los requisitos especificados en el Pliego de Condiciones y en la documentación del sistema de gestión y certificación de producto del Consejo Regulador vigente en cada momento.

La solicitud de renovación se hará de oficio, siempre que no se solicite la baja.

La baja de la Certificación se solicitará por los titulares o representantes a través de un escrito en el que se identifique al titular (persona física o jurídica) de la bodega.

5.4 Identificación.

La identificación de los operadores de la Denominación de Origen, se realizará de la siguiente forma:

- los vinos certificados por la Denominación de Origen Ribeira Sacra, procedentes de las bodegas embotelladoras, estarán identificados en la botella mediante la precinta de garantía de origen correspondiente. Estas precintas serán entregadas al operador por el Consejo Regulador en función del volumen de la partida de vino para el que se haya verificado su aptitud positivamente (ver *POC-05*),
- la precinta de garantía de origen tendrá el formato indicado en el Anexo 1 del procedimiento POC- 05 en función del tipo de vino embotellado,
- las bodegas podrán justificar su derecho al uso de la marca de la Denominación de Origen mediante el Certificado de Producto emitido por el Consejo Regulador (*FPOC-04/07*),
- el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las bodegas inscritas/certificadas figure, en lugar destacado, una placa que reproduzca el logotipo de la Denominación (Anexo del Reglamento de la Denominación de Origen Ribeira Sacra y de su Consejo Regulador).

5.5 Obligaciones de los titulares.

De forma general, contar con la certificación de producto implica las siguientes obligaciones:

a. aceptar y cumplir todas las condiciones y requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones, Reglamento de la Denominación de Origen Ribeira Sacra y de su Consejo Regulador y demás acuerdos que adopte en Consejo Regulador, de lo que será informados por éste,

b. aceptar y cumplir en todo momento las disposiciones aplicables relativas a certificación, recogidas en los distintos procedimientos

c. facilitar al personal del órgano de control, auditores, inspectores y veedores, los medios necesarios para llevar a cabo las actividades de auditoría y toma de muestras, y permitir el examen a toda la documentación requerida y el acceso a todas las áreas, registros y personal,

d. no utilizar la certificación de manera que pueda perjudicar el prestigio del Consejo Regulador o de la Denominación de Origen, y no hacer ninguna declaración referente a su certificación de producto que el Consejo Regulador pudiera considerar como impropia o no autorizada,

e. dejar de usar, una vez suspendida o retirada su certificación, toda la publicidad que contenga cualquier referencia a ella y devolver cualquier documento relacionado con ella cuando lo exija el Consejo Regulador, en particular, en caso de cancelación de la certificación, devolver el certificado original al Consejo Regulador

f. usar la certificación únicamente para mostrar qué productos están certificados en conformidad con el pliego de condiciones de la Denominación de Origen Ribeira Sacra,

g. asegurar que ningún documento o informe, ni parte del mismo, es utilizado de manera engañosa. En caso de reproducir el certificado de derecho de uso de la marca de la Denominación de Origen Ribeira Sacra , hacerlo de forma fiel y sin alteración alguna del mismo,

h. cumplir con los requisitos del Consejo Regulador al hacer referencia a su condición de certificado en medios de comunicación, tales como documentos, folletos o publicidad,

i. tener actualizados los datos con los que cuentan en el Consejo Regulador, informando de las modificaciones relativas a la información aportada en el momento de su inscripción/certificación,

j. estar al corriente del pago de sus obligaciones con el Consejo Regulador,

k. permitir que cualquier dato o información sobre su certificado que obre en poder del Consejo Regulador pueda ser consultado, bajo requerimiento justificado, por el Comité de Partes del mismo, por la empresa contratada para la realización de las Auditorías Internas, por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en sus auditorías de acreditación al Consejo Regulador, y/o por entidad administrativa o judicial, en su caso,

l. permitir al Consejo Regulador informar del estado de certificación de sus productos, ya sea publicándolo en sus medios de comunicación propios (sitio web) o bajo petición de tercera parte.

Las obligaciones particulares de las bodegas con productos certificados son las que se describen a continuación:

m. disponer de un sistema de autocontrol y trazabilidad.

n. aceptar los mecanismos de control que establezca el Consejo Regulador como necesarios en las distintas fases, desde la producción de la uva hasta la expedición, transporte y comercialización del producto acabado.

o. facilitar el acceso a las declaraciones realizadas a la Administración en relación con los movimientos de vino,

p. numerar todos los depósitos de vino a granel que se encuentran en la bodega e identificar con una placa o similar sus capacidades (no se aplicará a barricas de madera de capacidad igual o inferior a 600 l)

q. identificar mediante una placa o similar el contenido del depósito: cantidad, tipo de vino, añada y situación de verificación de la aptitud (verificado /en proceso de verificación / no cumple condicionado / no amparado, si no pone nada se entenderá que no ha iniciado el proceso de control para certificación de producto)

r. almacenar sus mostos o vino exclusivamente en locales declarados en los Registros.

s. toda expedición de uva, mosto, vino o subproducto de la vinificación que se realice entre operadores certificados o entre un operador certificado y otro que no esté certificado pero si inscrito, deberá ir acompañada por la documentación establecida en cada momento,

t. no comercializar con la marca Ribeira Sacra lotes o partidas de producto que no cumplan con los requisitos para la utilización de dicha marca,

u. no utilizar las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias aplicadas a vinos protegidos en la comercialización de otros vinos.

v. emplear botellas de vidrio del tipo y capacidad previamente autorizado por el Consejo Regulador para el envasado de partidas de vino certificadas destinadas al consumo. En términos generales serán botellas de vidrio de 0.375, 0.5, 0.75, y 1.5 cc., con exclusión expresa das botellas de un litro, pudiendo en casos especiales, previa solicitud del interesado al Comité de Certificación, solicitar la autorización del uso de otros tamaños. En dicha solicitud deberá de constar los litros a envasar y el tamaño de la botella a utilizar, que irán siempre

provistas de precintas de garantía de la Denominación de Origen, y en su etiqueta constará la mención "Ribeira Sacra, Denominación de Orixe".
Todas las botellas en las que se expidan los vinos con destino al consumo irán provistas de las correspondientes precintas de garantía numeradas, expedidas por el Consejo Regulador, y que deberán ser colocadas en la propia bodega de forma que no se permita una segunda utilización,

w. en las etiquetas correspondientes a las marcas propias de cada elaborador, utilizadas en los vinos certificados, figurará la mención Denominación de Origen Ribeira Sacra y, optativamente, su logotipo,

x. realizar las declaraciones y comunicaciones que le correspondan en función de sus actividades, utilizando los formatos vigentes disponibles en la página web del Consejo Regulador, y contestar a todos los requerimientos de información o documentación realizados por el Consejo Regulador,

y. bodegas elaboradoras: presentar antes del 15 de diciembre de cada año las declaración de vino obtenido, especificando los diferentes tipos que se elaboran, a 30 de Noviembre

z. bodegas embotelladoras y almacenadoras: presentar antes del 1 de Septiembre de cada año:
    1. declaración de salida de vino 31 de Julio,
    2. declaración de existencias de vino a 31 de Julio.

5.6 Actividades de Vigilancia

La vigilancia de la certificación de producto es ejercida por el Órgano de Control del Consejo Regulador mediante tres mecanismos principales:

a. Auditoría de Control y Seguimiento

Durante el período de vigencia del certificado, el Órgano de Control realizará al menos una auditoría de control y seguimiento antes de que transcurran tres años desde la concesión de la certificación.

b. Controles periódicos

El personal del Órgano de Control y Certificación del Consejo Regulador realizará controles periódicos a los operadores con productos certificados, en las distintas fases de la producción, durante las vendimias, previamente al embotellado, durante el embotellado o una vez realizado éste, en las que podrán realizar la toma de muestras oportunas para comprobar que los titulares cumplen con los requisitos de la Denominación de Origen Ribeira Sacra según se recoge en los procedimientos POC-05 y POC-07.

Entre estas actuaciones puntuales se realizarán las siguientes:

- Control durante la vendimia, que se efectúa según se recoge en el *POC-07 Procedimiento de Control durante la Vendimia*. Es de obligado cumplimiento para los operadores certificados o aquellos que quieran optar a la certificación, de tal forma que si no se le realiza en control de vendimia a un operador por no haber comunicado éste el inicio de las actividades de vendimia, según formato que se recoge en el procedimiento arriba indicado, todo el producto almacenado en sus instalaciones pasará a tener la consideración de no amparado, no pudiendo optar al uso del certificado para dicho producto. Será necesaria la realización de una Auditoría de Control y Seguimiento o de Certificación, según proceda, para optar de nuevo a la utilización de la marca Ribeira Sacra.

- Como mínimo, dos controles de aforos al año, el primero antes de la vendimia o al inicio de ésta, y el segundo una vez finalizada la fermentación alcohólica de los mostos y preferiblemente finalizada la fermentación maloláctica de los vinos (punto 5.3.7 del POC-07).
- Otros controles, que se recogen en el *POC-05 Procedimiento Técnico de Control para Certificación de Producto.*

c. Verificación de la aptitud (cumplimiento de los requisitos físico-químicos y organolépticos) de cada una de las partidas de vino a comercializar,

Según lo recogido en el *POC-05 Procedimiento Técnico de Control para Certificación de Producto.*

De todas estas actuaciones se dejará constancia mediante las correspondientes Actas (FPOC 04/04, FIT-02/01, FIT-02/02)

Durante la realización de estas actividades se pueden detectar incidencias y no conformidades. En estos casos el Director Técnico remitirá requerimiento para que en el plazo de 30 días naturales desde la emisión del informe el operador dé una explicación a la incidencia detectada, utilizando formatos oficiales siempre que sea posible, o presente la propuesta de acciones correctivas para las no conformidades detectadas, según proceda.

Finalizado el plazo, el Director Técnico, valorará las alegaciones, las acciones correctivas y demás documentación presentada por el operador y procederá siguiendo las directrices marcadas en el *POC-11 Gestión de Incidencias y No Conformidades de Operadores.*

5.7 Auditoría de Renovación

Antes de la expiración del certificado, el Órgano de Control realizará una auditoría de Renovación de la Certificación.

En ambos casos el Director Técnico designará un auditor para la realización de la auditoría, quien se pondrá en contacto con el representante de la bodega para, de común acuerdo, fijar fecha y hora para la realización de la auditoría.

El auditor realizará un Plan de auditoría (*FPOC 04/28*) que será remitido a la bodega, junto con la Nota Informativa de Auditoría de Bodega, con una antelación, salvo casos excepcionales, no inferior a 48 horas.

Las evidencias halladas durante la realización de la auditoría se hacen constar en la *LC 01 Lista de Chequeo de Auditoría (Bodegas)*, a partir de la cual el auditor elaborará un Informe de auditoría (*FIT 05/01*) en la que hará constar las no conformidades detectadas y otras observaciones de interés detectadas durante la visita las instalaciones o en la posterior comprobación en las oficinas del Consejo Regulador. En el plazo de 30 días naturales desde la realización de la auditoría, el Órgano de Control remitirá a la bodega auditada dicho Informe de Auditoría quien dispone del plaza de 1 mes desde la emisión del informe para presentar al Órgano de Control la propuesta de acciones correctivas para las no conformidades detectadas, así como las alegaciones que considere oportunas.

Finalizado el plazo, el Director Técnico, valorará las alegaciones, las acciones correctivas y demás documentación presentada por el operador y procederá siguiendo las directrices marcadas en el *POC-11 Gestión de Incidencias y No Conformidades de Operadores.*

5.8 Plazos

En general el Consejo Regulador asigna plazos para realizar cada uno de los trámites de los operadores para con él. Dichos plazos de manera concreta están establecidos en cada una de las actuaciones y además se comunican en los escritos particulares que se remiten en cada caso por parte del Consejo Regulador. Dichos plazos han de ser respetados y cumplidos por los operadores. El incumplimiento de los mismos puede ser motivo de suspensión.

No obstante es necesario señalar también que los plazos para solicitud de toma de muestras, solicitud de toma de muestras de vino catalogado como no cumple condicionado, o solicitud de análisis contradictorio, se suspenden durante la época de vendimia, lo cual quiere decir que el periodo establecido de vendimia por el Consejo Regulador, será descontado de los plazos trascurridos entre las actuaciones, en caso de que coincida en esta época del año.

5.9 Incidencias y No Conformidades

La interpretación de los resultados ofrecidos en las diferentes auditorías se basará en el nivel de cumplimiento de cada uno de los aspectos a auditar que se incluyen en el Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Ribeira Sacra.

En función de su relevancia en el proceso a verificar, se distingue la clasificación de incidencias y no conformidades que se refleja en el *POC-11 Gestión de Incidencias y No Conformidades de Operadores.*

En términos generales, los operadores contarán con un plazo de 1 mes desde la fecha de envío del informe de auditoría, para presentar ante el Órgano de Control, de forma documental, las medidas adoptadas para la subsanación de las incidencias y no conformidades detectadas, que deberá incluir, como mínimo:

- ✓ Incidencias: corrección de la incidencia detectada, de ser posible con los modelos oficiales de comunicaciones
- ✓ No conformidades leves: causa que desencadenó la no conformidad, acciones correctivas tomadas para subsanarla (será suficiente una adecuada planificación de las mismas)
- ✓ No conformidades graves: causa que desencadenó la no conformidad, evidencias de acciones correctivas adoptadas para subsanarla

La evaluación de las no conformidades será realizada por el Director Técnico, consensuada con el equipo auditor responsable de la auditoría.

Una Incidencia que no es resuelta por el operador en el plazo marcado en este procedimiento pasará a tener la consideración de No Conformidad Leve.

Una no conformidad Leve que no es resuelta por el operador en el plazo marcado en este procedimiento pasará a tener la consideración de No Conformidad Grave.

A partir de la comunicación de la tercera Incidencia por el mismo tipo incumplimiento en cada campaña, las incidencias detectadas para ese tipo de incumplimiento pasará a tener la categorización de No Conformidad Leve.

Del mismo modo a partir de la comunicación de la tercera No Conformidad Leve para el mismo tipo de incumplimiento en cada campaña, la no conformidades detectadas para ese tipo de incumplimiento pasarán a tener la categorización de No Conformidad Grave.

En el caso particular de los incumplimientos detectados durante las actividades de vigilancia propias de la vendimia, o de las declaraciones que han de presentar cada año la reiteración de las incidencias para un tipo de incumplimiento en campañas consecutivas o tres reiteraciones en campañas no consecutivas, pasarán a tener la categorización de No Conformidad Leve. Del mismo modo la reiteración de una No Conformidad Leve para un tipo de incumplimiento en campañas consecutivas o tres reiteraciones en campañas no consecutivas, pasarán a tener la categorización de No Conformidad Grave.

Según se recoge en el *POC-05 Procedimiento Técnico de Control para Certificación de Producto* (punto 5.8), mientras no se subsanen las no conformidades detectadas el operador no podrá proceder a la retirada de precintas de garantía para las partidas de vino que hayan pasado positivamente el proceso de verificación.

5.10 Modificación de los requisitos de certificación.

Las modificaciones de los requisitos de certificación pueden derivarse de:

- Cambios normativos o legislativos.
- Cambios en la Normativa Técnica del Consejo Regulador.
- Cambios en las Directrices de Uso de la marca.
- Cambios en los datos de registro del operador.

En el primer caso será la autoridad competente la que determine la entrada en vigor y en su caso, el período transitorio de adecuación a la nueva normativa por parte de los operadores afectados.

En el caso de modificaciones en el Pliego de Condiciones, en concreto para la concesión, mantenimiento o retirada de la certificación, el Director Técnico será el responsable de hacerle llegar a los operadores afectados la nueva revisión del Pliego de Condiciones, y procedimientos correspondientes. También será el responsable de establecer, si procede, un período transitorio en el que los operadores afectados puedan adecuarse a los nuevos requisitos.

En el caso de cambios notificados por los operadores, en los que se informe de variaciones que tengan que ver con el alcance, identidad legal, etc. Se actuará según lo previsto en el apartado 5.11 de este procedimiento.

5.11 Modificación en el alcance de Certificación.

Si durante el período de validez de la certificación el interesado introdujese cambios importantes que pudieran repercutir en la certificación concedida, deberá informar obligatoriamente y con la mayor brevedad al Consejo Regulador para que evalúe las modificaciones y analice si afecta a la certificación.

El órgano de control considerará la necesidad de realizar una auditoría extraordinaria para comprobar si estos cambios afectan a la certificación, y valorar si es necesario un cambio en el alcance de la misma.

Si los cambios introducidos no fueran de importancia, no sería necesaria una auditoria extraordinaria y tales cambios serían auditados por el Órgano de Control con ocasión de la primera auditoria de control y seguimiento o de renovación que se realice

En cualquier caso, las modificaciones del alcance serán estudiadas y valoradas por el Comité de Certificación que, en función de los resultados obtenidos, decidirá si cambia el alcance de las certificaciones concedidas.

5.12 Suspensión o cancelación de la Certificación

El Comité de Certificación del Consejo Regulador podrá decidir la suspensión o la cancelación del certificado, en cualquier momento, dentro del su período de validez.

En todos los casos la suspensión y cancelación supone la inhabilitación para que el operador haga uso de la marca de la Denominación de Origen hasta que se resuelvan las anomalías encontradas, la primera con carácter temporal y en el segundo caso, con carácter definitivo.

5.12.1 SUSPENSIÓN

Durante el período de vigencia del certificado el Comité de Certificación podrá proceder a la suspensión temporal de la certificación concedida a los operadores de forma inmediata en los siguientes casos:

a. el productor paraliza temporalmente la producción

b. el operador atrasa voluntariamente y de forma injustificada en más de 1 mes la auditoria periódica de control y seguimiento o la auditoría de renovación

c. el operador no atiende a sus compromisos económicos referidos al sistema de certificación con el Consejo Regulador

d. durante el período de vigencia de la certificación se encuentren no conformidades, bien sea a través de una auditoria de control y seguimiento, a través de las actividades de vigilancia establecidas en el apartado 5.6 de este procedimiento, o a través de las actividades de control de producto recogidas en el POC-05, que sean incompatibles con el mantenimiento de la certificación o que el operador no haya presentado en los plazos fijados la documentación necesaria para la subsanación de las no conformidades detectadas .

e. el operador no adecue su sistema de producción a los cambios del referente normativo en los plazos establecidos.

f. el operador persista en incumplimientos de la normativa aplicable.

g. el operador dé información falsa e incorrecta al Órgano de Control.

h. se haya comprobado que el operador hace un mal uso del certificado.

i. se haya comprobado que el operador hace un uso abusivo de las marcas de conformidad.

j. el operador incumpla las obligaciones derivadas de la certificación de la DO

k. el operador actúe contra la Denominación de origen o ponga en peligro su prestigio.

La revisión y la toma de decisión para suspender la certificación la realizará el Comité de Certificación.

La decisión deberá ser comunicada formalmente por escrito al operador antes de que transcurran 10 días hábiles desde la fecha de la toma de decisión.

Una vez comunicada la suspensión, el operador no podrá optar al uso del certificado hasta que no haya transcurrido un plazo mínimo de 3 meses, siendo necesario para ello:

- ✓ que haya presentado la documentación necesaria para la subsanación de las no conformidades de dieron lugar a la suspensión de la certificación
- ✓ que haya superado una auditoría extraordinaria, si así lo decide el Comité de Certificación

Mientras dure la suspensión de la certificación el operador deberá seguir realizando las comunicaciones que serán comprobadas por el personal del Órgano de Control en las correspondientes visitas de inspección. No se realizaran, sin embargo, toma de muestras de producto para su verificación, ni se permitirá hacer traslado de uva, mosto o vino a otra bodega certificada o inscrita en los Registros del Consejo Regulador.

Cuando se suspenda la certificación, si no hay pruebas de que se haya solucionado la situación, el Comité de Certificación cancelará la Certificación de Producto del operador con carácter indefinido, salvo que esté en curso un proceso de apelación.

En todos los casos el operador dispondrá de un plazo de 30 días naturales desde la comunicación de la decisión del Comité de Certificación para presentar apelación, según se indica en el *POC-10 Gestión de reclamaciones.*

5.12.2 CANCELACIÓN

La cancelación del certificado supone su invalidación total y esta puede tener lugar en los siguientes casos:

a. cuando se cumplió el plazo de suspensión de la certificación sin resolverse las desviaciones que dieron lugar a dicha suspensión cierre de la empresa o cambio de la actividad de esta.

b. por petición expresa del operador, presentada por escrito en el Consejo Regulador

c. paralización definitiva de la producción.

d. incumplimiento persistente de las obligaciones económicas referidas a la certificación

e. detección en cualquier fase del proceso productivo, en lo referente a la certificación de producto, de partidas de uva, mosto o vino sin el control previo del órgano de control que garantice su origen y procedencia.

f. por haberse producido amenazas por parte de los representantes o trabajadores del operador contra el personal o los miembros de los comités del Consejo Regulador.

La toma de decisión para cancelar certificación la realizará el Comité de Certificación, para lo que revisará los informes que a tal efecto haya elaborado el Director Técnico y toda aquella documentación que pueda considerar necesaria.

La cancelación de la certificación supondrá que todo el vino almacenado en la bodega, en depósito o embotellado sin etiquetar, perderá el derecho al uso del certificado y pasará a tener la catalogación de vino no amparado. El operador deberá devolver al Consello Regulador todas las precintas de garantía que obren en su poder.

La decisión deberá ser comunicada formalmente por escrito al operador antes de que transcurran 10 días hábiles desde la fecha de la toma de decisión.

Para optar de nuevo a la certificación el operador tendrá que volver a iniciar el proceso con la correspondiente solicitud de certificación una vez haya transcurrido un periodo de tiempo no inferior a un año.

En todos los casos el operador dispondrá de un plazo de 30 días naturales desde la comunicación de la decisión del Comité de Certificación para presentar apelación, según se indica el POC-10.

6. REGISTROS

- FPOC-04/02: Solicitud de Inscripción de Bodegas.
- FPOC-04/04: Acta de inspección de bodegas
- FPOC-04/06: Certificado de Inscripción en el Registro de Bodegas.
- FPOC-04/07: Certificado de Producto
- FPOC-04/09: Modificación en el Registro de Bodegas.
- FPOC-09/01: Solicitud de Autorización de Marcas y Etiquetas.
- FPOC-04/28 Plan de Auditoria
- FPOC-04/31 Solicitudes
- FPOC-04/32 Solicitud de certificación
- FIT-02/01 Acta de Toma de Muestras
- FIT 02/02 Acta de Toma de Muestras de vino embotellado
- FIT 05/01: Informe de Auditoría
- IT 04 Instrucción Técnica para el funcionamiento del Comité de partes
- IT 06 Funcionamiento Técnica para el funcionamiento del Comité Certificación

7. ANEXOS

ANEXO 1: ESQUEMA DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO

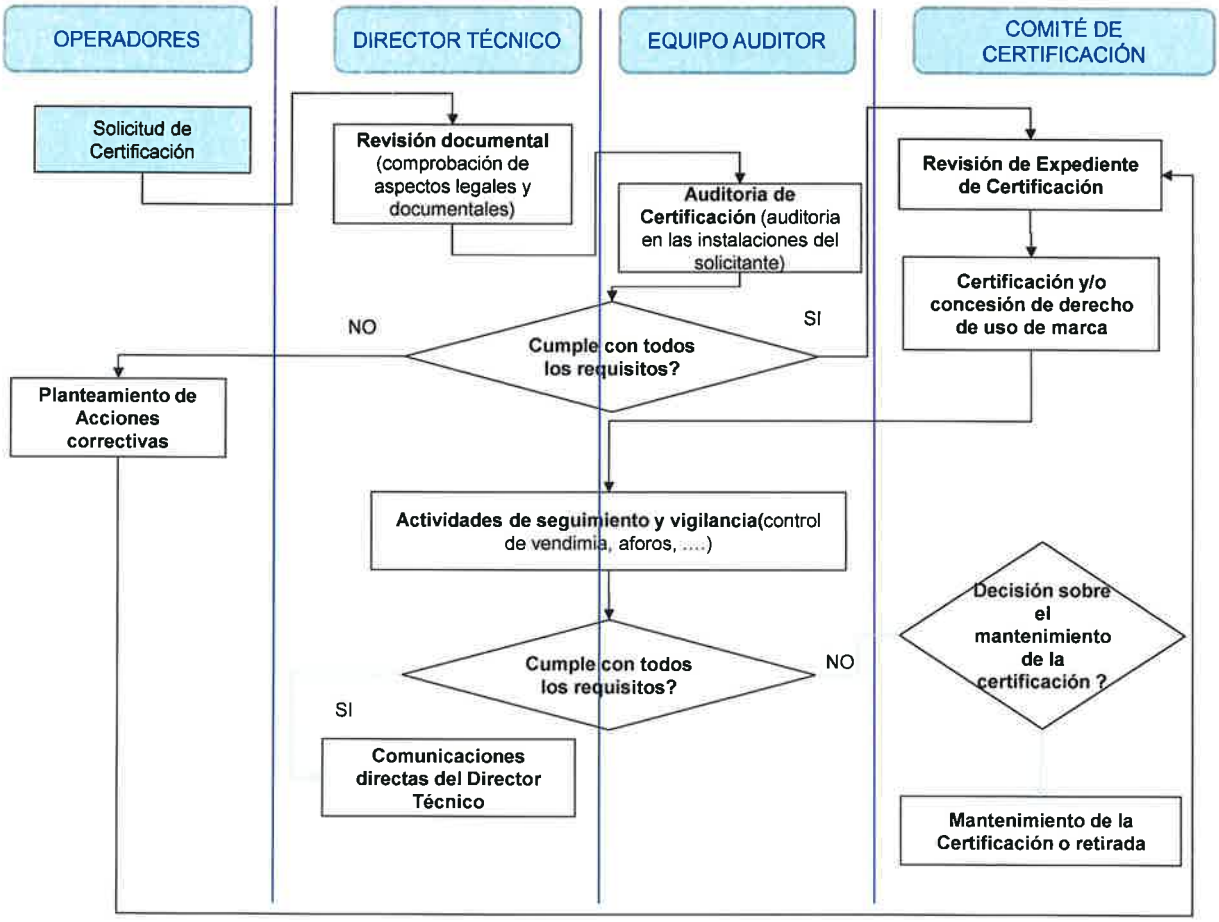
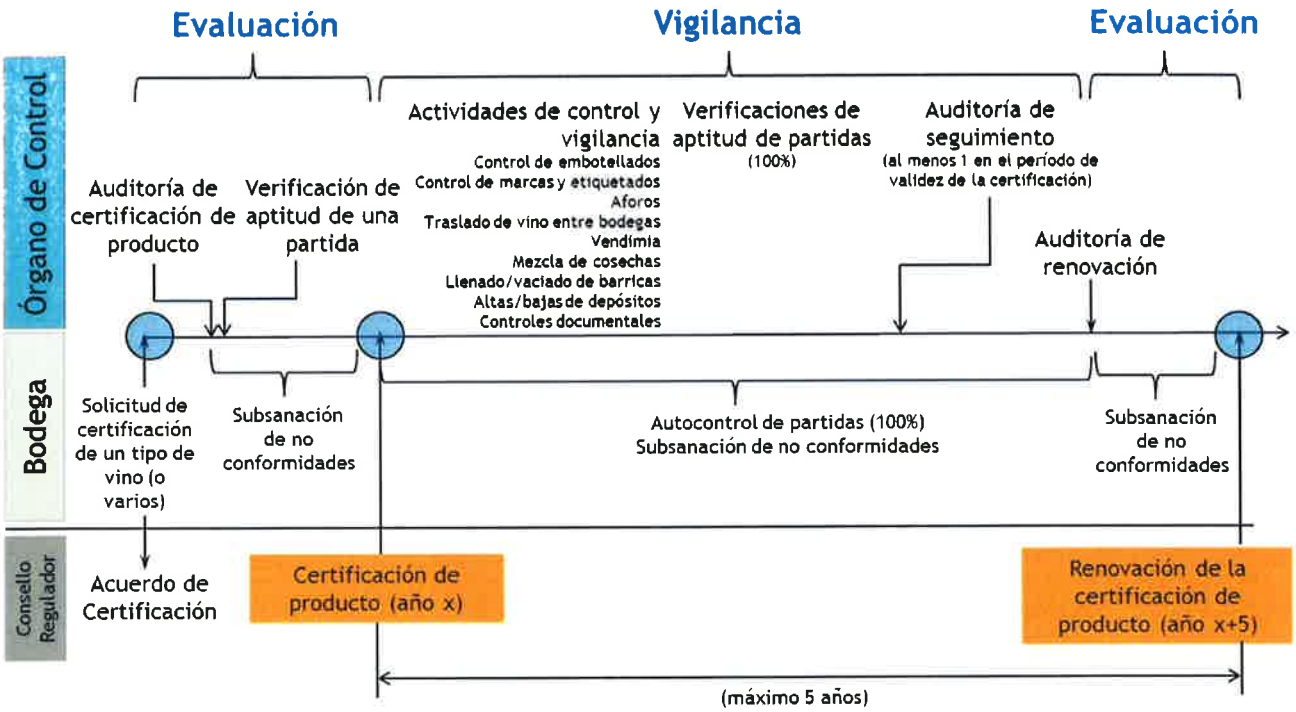
ANEXO 2: CORRESPONDENCIA DE LAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE LA CERTIFICACIÓN CON LA TERMINOLOGÍA DE LA NORMA ISO/IEC 17065:2012